

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 FEB 2019

Auto de Sustanciación N° 0051

Proceso No.: 008 – 2019 – 0014-00
Demandante: MARIA ELENA ZAPATA ECHEVERRI
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora MARIA ELENA ZAPATA ECHEVERRI, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 3018 del 08 de Agosto de 2017 y Resolución No. 3374 del 15 de septiembre de 2017, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a favor de la parte demandante, el reconocimiento, liquidación y pago como única beneficiaria de la pensión de sustitución del señor LUIS ALBERTO LONDOÑO LOZANO.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "*demanda en forma*". (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

- ✓ Deberá allegar constancia o documento equivalente, en el que acredite la última unidad donde laboró o debió laborar el demandante. Lo anterior, para efectos de establecer la competencia en razón al factor territorial.
- ✓ Cumplido lo anterior, deberá informar la dirección de notificaciones judiciales de la señora CLEMENTINA RESTREPO, identificada con C.C. No. 31.835.610, como presunta cónyuge supérstite, en razón a la controversia que se suscita ante la entidad accionada.
- ✓ En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que la parte no estimó razonadamente la cuantía, en tanto, solo señaló el monto, debiendo entonces determinarlo conforme a la siguiente norma:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primerp (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se destaca)

Sobre la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

“(…) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...).”

Lo anterior, comoquiera que si bien estimó razonadamente la cuantía en la suma de 50SMLV, no especifica ni explica las razones para tomar dicho monto, conforme el artículo 157 *ibídem*.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 *ibídem* de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se hizo saber a: _____
Estado No. 05 FEB 2019
De _____
LA SECRETARIA, *CS*

LA BANCHE ITALIANA
09103 FEB 2016
LA BANCHE ITALIANA
LA BANCHE ITALIANA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

04 FEB 2019

Auto de sustanciación No. 0052

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-0318-00
Demandante: LUZ DEYSI DAZA SIERRA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora LUZ DEYSI DAZA SIERRA, JOSÉ MAURICIO NARVAEZ MONTES, DEYANIRA PERALTA DAZA, DARA ALZA NARVAEZ DAZA Y ISNEY YISETH OCAMPO DAZA, a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en la que pretende se declare la responsabilidad del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE"-EL CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.-EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FONSAET-ADRES-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con ocasión a los presuntos perjuicios producto de la muerte de la menor DANA SARAY NARVAEZ DAZA.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "*demanda en forma*". (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

- ❖ En virtud del artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar el agotamiento de requisito de procedibilidad, que acredite que fue debidamente convocado en respectiva audiencia extrajudicial el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Salud Municipal e igualmente ADRES, como presunto administrador de FONSAET.
- ❖ A fin de acomodar a la estrictez del procedimiento el escrito demandatorio, deberá individualizarse correctamente los sujetos que están siendo demandados, de manera que no se confundan entre ellos. Si bien el capítulo VI del libelo de demanda, expresó la legitimación en la causa por pasiva, deberá especificar la intervención directa de dichas entidades para endilgar una falla del servicio en el caso concreto.
- ❖ En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que al momento de estimar la cuantía, deberá hacerse con observancia del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, sin que pueda tenerse en cuenta para dichos efectos perjuicios de índole inmaterial como el "daño de vida en relación", sino únicamente los perjuicios materiales.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)²" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION DEL ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 11
De 05 FEB 2019
LA SECRETARIA, CA

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 FEB 2019

Auto de Sustanciación N° 0053

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00082-00
Demandante: JAMES MAURICIO TOVAR GALINDEZ Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Reconocer personería al Dr. FERNANDO GUERRERO CAMARGO, identificado con CC No. 74081042 y portador de la Tarjeta Profesional No. 175510 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería al Dr. SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con CC No. 11637145 y portador de la Tarjeta Profesional No. 105569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Reconocer personería al Dr. CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con CC No. 94442341 y portador de la Tarjeta Profesional No. 137741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de la 1030 del día 19 FEB 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 05
De 19 FEB 2019
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 FEB 2019

Auto de Sustanciación N° 0054

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00009-00
Demandante: MYRIAM CORREA DE ROJAS Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Señálese la hora de las 0930 del día 19 FEB 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 11
De 05 FEB 2019
LA SECRETARIA, cel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 FEB 2019

Auto de Sustanciación N° 0055

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00152-00
Demandante: EDUARDO PATIÑO DEVIA Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Reconocer personería al Dr. FERNANDO GUERRERO CAMARGO, identificado con CC No. 74081042 y portador de la Tarjeta Profesional No. 175510 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería al Dr. SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con CC No. 11637145 y portador de la Tarjeta Profesional No. 105569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Reconocer personería a la Dra. OLGA LUCÍA TORO YÉPEZ, identificada con CC No. 51804847 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 81074 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de la 1100 del día 15 FEB 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 05 FEB 2019
De _____
LA SECRETARIA, 

DEPARTMENT OF EDUCATION
DIVISION OFFICE - CAGAYAN

02 FEB 2010

0022

TO: THE DEPARTMENT OF EDUCATION
CAGAYAN DIVISION OFFICE
FROM: THE DEPARTMENT OF EDUCATION
CAGAYAN DIVISION OFFICE

RE: [Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

02 FEB 2010

0000

[Illegible text]

REPUBLIC OF THE PHILIPPINES
DEPARTMENT OF EDUCATION
CAGAYAN DIVISION OFFICE
02 FEB 2010
[Illegible text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 FEB 2019

Auto de Sustanciación N° 0056

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00029-00
Demandante: MANUEL ANTONIO CAICEDO PAZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO; Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
2. Reconocer personería al Dr. EMIRO BENJAMÍN HUMANEZ PETRO, identificado con CC No. 6876924 y portador de la Tarjeta Profesional No. 43571 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería al Dr. HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado con CC No. 79795035 y portador de la Tarjeta Profesional No. 108945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 1000 del día 15 FEB 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____
De _____

05 FEB 2019

LA SECRETARIA, *CEL*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 FEB 2019

Auto Interlocutorio N° 0075

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-0010-00
Demandante: Isagen S.A E.S.P
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Tributario

El representante legal de Isagen S.A E.S.P, por conducto de apoderado judicial, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario en contra del Municipio de Palmira, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Nulidad de la liquidación oficial No. 44000026187, del 30 de noviembre de 2017.
- ✓ Nulidad de la Resolución No. 1150.47.23185 del 13 de septiembre de 2018.

Y a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que por el periodo gravable correspondiente al mes de octubre del año 2017 no le asiste el derecho al Municipio de Palmira para liquidar y cobrar a ISAGEN el impuesto de alumbrado público.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3 y 4, 156 numeral 7 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Num. 1, literal d) y Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Por otra parte, no es necesario el agotamiento de conciliación extrajudicial en asuntos tributarios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario, promovida a través de apoderado judicial, por el representante legal de ISAGEN S.A E.S.P contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal del MUNICIPIO DE PALMIRA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a

disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Ignacio Uribe Ruiz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.605.199 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 41.521 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Se advierte a la parte demandante que, los apoderados judiciales designados no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se
Estado No. 11
De 05 FEB 2019
LA SECRETARIA, col

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 FEB 2019

Auto de Interlocutorio N° 0076

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00003-00
Demandante: ELPIDIO HURTADO NÚÑEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor ELPIDIO HURTADO NÚÑEZ, instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201826971-CASUR Id: 385315 del 13 de diciembre de 2018 y que, a título de restablecimiento del derecho, "...se reliquide, reajuste y pague en su asignación de retiro conforme al Decreto 1091/95, 4433/04, 1858/12, para el año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y ss según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año en los ítems prestacionales del subsidio de alimentación, de la prima de navidad, prima de servicios y de la prima vacacional, se me reconozca y paguen los valores dejados de reconocer de conformidad con la reliquidación solicitada debidamente indexados de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y se siga cancelando en mi asignación de retiro mientras subsistan."

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

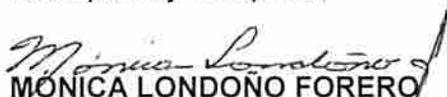
² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor ELPIDIO HURTADO NÚÑEZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JOSÉ BIRNE CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16267810 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 134346 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 04 FEB 2019

Auto Interlocutorio No. 0077

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00292-00
Demandante: Leidy Jhoana Villota Cárdenas y Otro
Demandado: E.S.E Hospital Departamental Centenario de Sevilla
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Leidy Jhoana Villota Cárdenas y Otro, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la E.S.E Hospital Departamental Centenario de Sevilla, con el fin de que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de la acción u omisión en la prestación del servicio de salud a la señora Villota Cárdenas, en el proceso de parto, que culminó con la muerte de la bebe Luciana Quinchia Villota, el día 22 de septiembre de 2016.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, puesto que el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro en determinar que las demandas de reparación directa deben tramitarse, a elección del demandante, ante el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio principal de la entidad demandada¹, veamos:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante." (Negrilla fuera del texto)

En este caso, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente y los hechos narrados por los demandantes, se concluye que la causa de las pretensiones se encuentra en la atención médica brindada a la señora Leidy Jhoana Villota Cárdenas en la E.S.E Hospital Departamental Centenario del Municipio de Sevilla – Valle, por su trabajo de parto.

Así las cosas, este Juzgado no es competente para conocer del proceso por el factor territorial, y en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar la presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por la señora Leidy Jhoana Villota Cárdenas y Otro, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E Hospital Departamental Centenario de Sevilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Providencia del 14 de julio de 2017, Exp. 2016-00317-01(59134)A, C.P. Marta Nubia Velasquez Rico.

- 2. REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (V.) (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- 3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Notifíquese y Cúmplase,

EL OS 831 40

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó a:
Estado No. 05
De FEB 2019
LA SECRETARIA. rex

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 FEB 2019

Auto Interlocutorio No. 0078

Proceso No.: 008-2018-00316-00
Demandante: CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR PALMIRA CDAP LTDA
Demandado: ALEXANDER RIVERA RIVERA-JHON JAIRO CASTILLO
Medio de Control: REPETICIÓN

La Gerente del CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR PALMIRA CDAP LTDA-, a través de apoderado judicial, instaura medio de control de Repetición de conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, contra los ex funcionarios, el señor ALEXANDER RIVERA RIVERA y el señor JHON JAIRO CASTILLO, solicitando se declare patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados como consecuencia del pago de la suma de (\$273.271.393); valor que presuntamente pagó la entidad demandada según la Resolución No. 300-02-04-66 del 23 de agosto de 2018, en cumplimiento a la sentencia de segunda instancia No. 57 del 01 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 161 en concordancia con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la prueba idónea que verifique el pago efectivo de la condena impuesta, la sociedad Ltda, agregó al expediente, certificación expedida por la Jefe Financiera del Centro Diagnóstico Automotor, cheque de gerencia No. 05003996 del 24 de agosto de 2018 por valor de \$273.271.394 (Fl. 66), además de la constancia de paz y salvo suscrita por el señor Cesar Augusto, entre otros documentos, cumpliendo con dicha exigencia.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Soporte Jurisprudencial

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 149, 152 y 155 reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición, así: i) derogó el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y ii) introdujo el objetivo por la cuantía para los asuntos de doble instancia.

Al respecto de las líneas anteriores, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo², ha comprendido que la Ley 1437 de 2011 es ley posterior, y ésta prevalece sobre la ley anterior, Ley 678 de 2001.

De otro lado, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Repetición teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155, Numeral 8 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se advierte que la demanda fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal L del CPACA. Lo anterior, comoquiera que el pago de la condena se efectuó para el año (2018), es claro que, la entidad demandante tiene hasta el año 2020 para presentar la demanda, y como se evidencia, la misma fue presentada en el año 2018, luego se evidencia que no operó la caducidad del presente medio de control.

Ahora bien, basta señalar que, la conciliación extrajudicial no constituye un requisito de procedibilidad para demandar en acción de repetición, pero es opcional acudir a ella.

Atendiendo lo anterior y una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

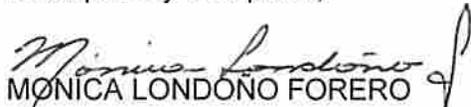
DISPONE:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00353-01(60692)

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C, Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad.: 50001-33-33-007-2013-00187-01 (48597)

1. Admitir la demanda de repetición instaurada por el CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR PALMIRA CDAP LTDA-, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra los señores ALEXANDER RIVERA RIVERA y JHON JAIRO CASTILLO.
2. Notifíquese la presente providencia a la entidad demandante por estado.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Notifíquese personalmente al señor ALEXANDER RIVERA RIVERA, conforme lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. En caso de no lograrse la notificación personal, previa confirmación de la empresa de envíos, ORDENAR a la parte actora el emplazamiento conforme lo dispone los artículos 108, 291 y 293 del CGP, ante la no notificación personal.
 - Notifíquese personalmente al señor JHON JAIRO CASTILLO, conforme lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. En caso de no lograrse la notificación personal, previa confirmación de la empresa de envíos, ORDENAR a la parte actora el emplazamiento conforme lo dispone los artículos 108, 291 y 293 del CGP, ante la no notificación personal.
 - Efectúese el traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
6. REQUERIR a la sociedad demandante, para que aporte a éste expediente, de manera íntegra el fallo de primera instancia que dio origen al medio de control instaurado.
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. NESTOR BENJAMÍN MARTÍNEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.838 y portador de la tarjeta profesional No. 162.796, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 05 FEB 2019
De LA SECRETARIA
ca

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el expediente, luego de que la entidad ejecutada allegue documentación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de 2019.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

04 FEB 2019

Auto Interlocutorio No. 0079

Radicación No. : 2012-0036-01
Acción : EJECUTIVA
Demandante : CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ
Demandado : UGPP

Verificada la constancia secretarial que antecede, se hace forzoso detallar la obligación, hasta la fecha incumplida:

En el *sub examine*, se profirió sentencia No. 050 del 27 de marzo de 2017, en la que ordenó seguir adelante parcialmente con la ejecución propuesta por la parte ejecutante, respecto de la UGPP. Decisión que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle (Fls.12-18 c.6).

Igualmente, la parte actora presentó liquidación de crédito, la cual fue debidamente verificada por éste juzgado, mediante Auto interlocutorio No. 0711 del 27 de agosto de 2018 (Fls. 163-165 c. principal No. 3). De acuerdo con lo anterior, a continuación se describen los pormenores del crédito:

Crédito a favor del ejecutante

Abonos de la entidad ejecutada que han sido aplicados:

ABONO JUNIO 2015	\$ 2.008.000
ABONO ENERO 2016	\$ 2.822.429
ABONO 2016	\$701.450

Monto de la liquidación de crédito verificada por el juzgado:

CAPITAL ADEUDADO	\$944.466
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS	\$591.978
COSTAS APROBADAS PROCESO EJECUTIVO	\$11.618
TOTAL ADEUDADO	\$1.548.062

Medidas para hacer efectiva el embargo y secuestro de dineros

En aras de hacer efectiva la medida de cautela, la parte ejecutante, aportó sendas comunicaciones de embargo, en cuanto a las entidades financieras. (Fl.196). Por tanto, tenemos que, ha dado respuesta el Banco AV Villas (fl.105), Banco de Occidente (Fl. 172) Banco Davivienda (Fl. 190) Banco Caja Social (fl.191) Banco Popular (fl.192) Banco Pichincha (Fl.193) y BBVA (Fl. 194)

De las anteriores comunicaciones, hasta el momento ha sido imposible hacer efectiva la medida de embargo y secuestro de dineros, argumentándose por parte de las entidades financieras, entre otras, la no vinculación de productos bancarios, la concurrencia de embargos en contra de la ejecutada, de quien se aduce actualmente registra más de 89 medidas cautelares en turno, así como la no disponibilidad de recursos.

Ante el requerimiento del pago total de la obligación ante la UGPP, la entidad arribó Oficio del 14 de septiembre de 2018 (fl.187), indicando que, se encuentra adelantando los trámites internos administrativos por medio de la creación de Documentic 201880012824542.

Igualmente, la entidad ejecutada el día 19 de diciembre de 2018 allegó Auto ADP 009475 del 09 de diciembre de 2018 (Fls.207-208) por medio del cual se permite aclarar que, la Resolución No. RDP 41946 del 22 de octubre de 2018, acto que presuntamente da cumplimiento (no aportado al expediente) se encuentra dentro del término de ley para el ingreso a nómina de pensionados, así mismo informa que remitirá dicha decisión a la Subdirección de Defensa Judicial a fin de realice los trámites respectivos en el proceso ejecutivo que hoy nos convoca.

En Oficio del 28 de enero del año en curso, la entidad ejecutada, comunica que está realizando las actuaciones pertinentes que conduzcan a dar cumplimiento de lo requerido, por lo que una vez, se cuente con los soportes de pago, los mismos, serán allegados. (Fl. 234).

De lo anterior se desprende, la necesidad de realizar requerimiento por segunda ocasión, bajo los apremios de ley a las entidades financieras restantes, a fin de que sean embargados dineros de las cuentas donde figure la UGPP como propietaria, con el fin de satisfacer la ejecución al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Solicitud de abono a la obligación

También, revela la entidad accionada, que mediante Resolución No. RDP 11865 del 17 de octubre de 2012, se reconoció un auxilio funerario a favor del señor YARPAS MORALES LUCIANO, en cuantía de \$2.575.000, valor que a su juicio debe ser descontado del valor ordenado por el fallo judicial, con el fin de no proceder con un doble pago. (Fls.240-241)

Ahora bien, la orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.¹

Al respecto, cabe mencionar que, se torna en improcedente cualquier tipo de discusión sobre el monto de la obligación, pues resulta propio de un hecho exceptivo y no, de la etapa que hoy se surte.

Cabe recordar a la parte accionada, que ésta instancia, en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, señaló:

"Se tiene de presente que la constancia visible a folio 16 del cuaderno ejecutivo, en el que se hace alusión a un valor de \$2.575.000, no se tendrá como otro abono a la obligación, pues éste valor se encuentra contenido en el pago de \$2.822.429, por concepto de \$2.575.000 más \$247.429,30. (fl. 14 y reverso)." (Fl. 112)

Se precisa para el caso en ciernes, la improcedencia de la solicitud, luego entonces estará llamada a rechazarse por no acreditarse el pago de la obligación.

En conclusión, a la fecha, no reposa ni se prueba el cumplimiento del pago total de la obligación, por lo que se adoptarán las medidas de instrucción para obtener el recaudo de dinero necesario.

Se *itera* a la ejecutada que, para cancelar totalmente la obligación y poner fin a la ejecución, deberá consignar y poner a disposición de éste juzgado el dinero a través de la cuenta del Despacho.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ESTABLECER** que el crédito a favor de la parte ejecutante, asciende a la siguiente suma:

CAPITAL MÁS INTERESES y COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO ADEUDADO POR LA ENTIDAD	\$1.548.062
---	--------------------

2.- **CONMINAR** a la UGPP, al pago INMEDIATO de la obligación, la cual se estima en \$2.000.000, so pena de las sanciones a que hubieren lugar, sin perjuicio, de que queden remanentes a favor de la ejecutada.

3. La entidad destinataria cumplirá la orden consignando los dineros respectivos. La suma determinada deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 760012045008 del Banco Agrario. Cumplido lo anterior, remitirá copia de lo actuado para los fines pertinentes.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente No:150012333000201300870 02 (0577-2017)

4. **LIBRAR** oficio a las entidades financieras restantes que hasta el momento no han emitido comunicación, de acuerdo a la medida de embargo y retención de dineros, al pago de la obligación, la cual se estima en **\$2.000,000**, sin perjuicio, de que queden remanentes a favor de la ejecutada. Se indicarán las previsiones contenidas en el Auto Interlocutorio No. 260 del 31 de marzo de 2016.

5. **RECHAZAR** por improcedente la solicitud efectuada por la UGPP, de abono a la obligación, según las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 05
De FEB 2019
LA SECRETARIA, ca

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

RECEIVED
FEB 20 1953
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C.